

Girardota, Antioquia, abril veintiocho (28) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que en el presente proceso ordinario agrario de pertenencia instaurado por Ligia de Jesús Mesa Madrigal, Silvia Elena, Diana Ligia, Mónica Cecilia y Carlos Mario Hoyos Mesa en contra de Comercializadora Movifoto Ltda, hoy "En Liquidación", en la que se presentó demanda de reconvención en reivindicación por la entidad demandada en contra de los demandantes, terminó con sentencia del 17 de junio de 2010, en la que se desestimaron las pretensiones y prosperó la demanda en reconvención, ordenó la restitución a la sociedad Comercializadora Movifoto Ltda, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4087, con los linderos allí descritos dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y reconoció en favor de los demandantes iniciales por concepto de mejoras, la suma de \$168.380.000 y el derecho de retención de las mejoras conforme a lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil en conexidad con el artículo 947 del Código Civil, inciso final.

Dicha decisión fue apelada por la parte demandante inicial, recurso que fue concedido por auto del 15 de julio de 2010 ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, ente judicial que, mediante providencia del 29 de marzo de 2011, confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes, excepto el numeral 4 de la parte resolutive, que fue modificado parcialmente, en lo referente al valor de las mejoras a reconocer; pues indicó que el dinero a reconocer por dicho concepto es de \$222.080.000, suma que debía ser indexada desde la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia y hasta que se realizara el pago total.

Además, la sentencia de segunda instancia fue objeto del recurso de casación por parte de los demandantes iniciales, el que fue concedido para ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Corporación que profirió sentencia el 5 de junio de 2019, en la que decidió NO CASAR la sentencia del 29 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Medellín.

Este despacho por auto del 20 de agosto de 2019 dispuso cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia notificándose por estado 130 del 21 de agosto de 2019, visible a folio 239 del C/no. 1 del expediente físico.

El 4 de octubre de 2019 la Sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA "EN LIQUIDACIÓN" solicitó al despacho fijar fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, y adjuntó el respectivo comprobante de consignación por valor de \$313.651.849, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por el valor de las mejoras, según título No. 413770000069777 (ver folios 241, 242 y 244 del C/no. 1 del expediente físico).

Por auto del 18 de octubre de 2019, notificado por estados del 21 de octubre de 2019 se concedió a los demandantes iniciales el término de 5 días siguientes para que hicieran la entrega del bien inmueble objeto del proceso con M.I. 012-4087 a

COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, so pena de comisionar para el efecto.

Además, en dicha providencia dispuso librar mandamiento de pago en favor de la sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN y en contra de los demandantes iniciales en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00238, por el valor de las costas liquidadas en segunda instancia en el proceso 2005-00303, en virtud de solicitud hecha por el apoderado judicial de la Sociedad el 4 de octubre de 2019. (ver folios 241, 248 y 249 del C/no. 1 del expediente físico)

El apoderado judicial de los demandantes iniciales mediante escrito del 28 de octubre de 2019, visible a folios 249 y 250, solicitó al despacho prorrogar la orden de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4087, hasta tanto el ejecutante, o sea la Sociedad Comercializadora Movifoto Ltda En Liquidación, acredite, a su vez, el pago de las mejoras por el valor de \$56.231.600 reconocidas sobre el predio con matrícula inmobiliaria 012-7066, objeto de restitución en el proceso con Radicado 2005-00304, sobre el cual también le fue reconocido a los demandantes derecho de retención, con el argumento de que, al hacer entrega del predio 012-4087 quedarían incomunicados desde y hacia la vía pública, con respecto al predio 012-7066.

Por auto del 2 de marzo de 2020, el despacho atendió la solicitud de comisionar para la entrega del bien inmueble 012-4087, hecha por el apoderado judicial de la sociedad Comercializadora Movifoto Ltda En Liquidación, hecha mediante escrito del día 15 de enero de 2020, visible a folio 255, por cuanto el término de 5 días que se le concedió a los demandantes iniciales para hacer la entrega por auto del 18 de octubre de 2019, feneció, sin que hubieran acatado la orden allí dada, y en consecuencia comisionó al Alcalde Municipal de Girardota, Antioquia, para la realización de dicha diligencia.

Esta última decisión fue objeto de recurso de reposición y subsidiario el de apelación por parte de los demandantes iniciales, mediante escrito presentado el día 6 de marzo de 2020.

El traslado del recurso de reposición se fijó el día 8 de abril de 2021, con fecha de vencimiento del día 14 del mismo mes y año, término dentro del cual se pronunció el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 13 de abril de 2021, a las 4:16pm, remitido desde el Email [pactoabogados@gmail.com](mailto:pactoabogados@gmail.com).

Encuentra el despacho que tanto el apoderado judicial de la parte demandante como de la parte demandada se encuentran inscritos en el SIRNA, al igual que allí tienen registrados sus correos electrónicos, advirtiéndose que el Email del apoderado judicial de la parte demandante es [elijara54@gmail.com](mailto:elijara54@gmail.com)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación encuentra el despacho que la misma fue remitida a correo [ELLIJARA54@GMAIL.COM](mailto:ELLIJARA54@GMAIL.COM), diferente del que tiene registrado el apoderado judicial de la parte demandante en el SIRNA.

Por parte de la secretaría del juzgado se constató que los términos estuvieron suspendidos los días 2 y 3 de octubre del año 2019 por motivo de paro judicial.

En virtud del Decreto 417 de 2020 expedido por el Presidente de la República, con motivo de la pandemia mundial del COVID 19, y los múltiples acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso ordinario agrario de pertenencia.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandados	Comercializadora MOVIFOTO LTDA "En Liquidación"
Radicado	05308-31-03-001-2005-00303-00
Asunto	Resuelve memorial.
<b>Auto Int.</b>	<b>0300</b>

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 2 de marzo de 2020, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso comisionar a la Alcaldía de Girardota para la entrega forzosa del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4087, por el no acatamiento de la orden judicial de entrega o restitución voluntaria a COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA "EN LIQUIDACIÓN" en el término de 5 días que se le concedió por auto del 18 de octubre de 2019.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto del 2 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso comisionar a la Alcaldía de Girardota para la entrega forzosa del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4087, por el no acatamiento de la orden judicial de entrega o restitución voluntaria a COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” en el término de 5 días que se le concedió por auto del 18 de octubre de 2019.

## **1.2. De los fundamentos del Recurso.**

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante los hizo consistir en que desde el día 28 de octubre de 2019 había solicitado prórroga de la orden de entrega hasta tanto la sociedad Comercializadora MOVIFOTO LTDA “En Liquidación” acreditara el pago de las mejoras del predio con matrícula inmobiliaria 012-7066 objeto del proceso con radicado 2005-00304, pero con base en el proceso ejecutivo conexo a este, con Radicado 2019-00139, o que subsidiariamente se le ordenara que al momento de hacer la entrega Comercializadora MOVIFOTO garantizara e hiciera efectivo el derecho de tránsito de los demandantes iniciales al predio con matrícula inmobiliaria 012-7066, ya que de lo contrario quedarían incomunicados desde y hacia la vía pública.

Agregó el recurrente que la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-7066 a la fecha de interposición del recurso era improcedente, por cuanto la demandada no ha terminado de cancelar el crédito de conformidad con el mandamiento de pago librado en el proceso 2019-00139, conexo al proceso 2005-00304.

Indicó que lo anterior sin contar que solo cuando la solicitud se hubiera formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior es posible la notificación por estado del auto que disponga la entrega; si se presenta después, la orden deberá notificarse por aviso (art. 308 No. 1 del C.G. P.) y que en el presente caso la solicitud fue formulada mucho tiempo después.

Solicita finalmente el impugnante que se revoque en su integridad el auto impugnado por lo antes expuesto.

## **1.3. Trámite del recurso.**

Del recurso interpuesto se corrió traslado secretarial a la parte contraria el cual se fijó el día 8 de abril de 2021, y con fecha de vencimiento del día 14 del mismo mes y año, término dentro del cual se pronunció el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 13 de abril de 2021.

## **1.4. Pronunciamiento de la parte demandada frente al recurso.**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que el auto por el cual se concedió plazo de 5 días a la parte demandante para hacer la entrega de manera

voluntaria data del 18 de octubre de 2019, notificado por estado del día 21 del mismo mes y año y que allí se advirtió que de lo contrario, se dispondría la comisión respectiva.

Que en lo referente a la manifestación hecha por el recurrente de que en forma oportuna elevó solicitud de prórroga del plazo para la entrega del inmueble y que no fue resuelta, dicha petición no resulta procedente, ya que si se entendiera como una oposición a la entrega, esta debe rechazarse de plano cuando se formula por la persona contra la cual produzca efectos la sentencia con base en la cual se ordenó la entrega; y que además, el memorial se radicó el 28 de octubre de 2019, vencida la oportunidad para interponer recursos, por lo que la providencia quedó ejecutoriada.

Agregó que, los motivos en los cuales se sustenta la solicitud de prórroga de plazo para la entrega resultan infundados, y lo explica indicando que i) no es de recibo solicitar una prórroga por supuestamente adeudar dineros que se reclaman en un proceso diferente del actual y que tiene origen en un inmueble diferente del que es objeto de entrega, máxime cuando se trata de aspectos ajenos al litigio en cuestión y que no tuvieron incidencia ni relevancia durante su tramitación y; ii) la solicitud de imponer un derecho de tránsito efectivo escapa de las competencias judiciales del Despacho, pues no tiene relación con el objeto del proceso y, además, sería contraria al debido proceso, pues obviaría la discusión natural que debe darse en un proceso de servidumbre, que es lo que implica el derecho de tránsito solicitado.

Señaló que debe tenerse en cuenta que la solicitud de entrega se radicó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordenó cumplir lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la orden de entrega podía notificarse por estados. Que debe tenerse en cuenta que los días 2 y 3 de octubre de 2019 el sindicato de la rama judicial salió a paro, por lo que estuvieron suspendidos los términos, y que la oportunidad para que los recurrentes hubieran hecho alguna manifestación en torno a la supuesta irregularidad en la notificación era en el memorial radicado el 28 de octubre de 2019, y que si hipotéticamente esta hubiera existido se entendería saneada.

Manifiesta la parte demandada que lo que persigue la parte recurrente es dilatar la entrega del inmueble, y que para la fecha 13 de abril de 2021, ya se canceló la totalidad de la suma ejecutada en el proceso con radicado 2019- 139 que cursa ante este Despacho y el mismo se encuentra terminado, por lo que desaparece cualquier motivo para la oposición a la entrega planteada mediante recurso de reposición, por lo que solicitó mantener en firme el auto que comisiona la entrega.

Solicitó finalmente la expedición y trámite del oficio levantando la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-4087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, objeto del proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada en la que se dispuso comisionar para la entrega del bien inmueble objeto del proceso, con el argumento de la solicitud de prórroga del término allí concedido de 5 días, hasta la verificación del pago de las mejoras realizadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria 012-7066 pretendidas en el proceso ejecutivo con Radicado 2019-00139, o que subsidiariamente, al momento de la entrega, COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, garantizara e hiciera efectivo el derecho de tránsito a los demandantes al inmueble 012-7066, porque de lo contrario los demandantes quedarían incomunicados hacia y desde la vía pública.

Además, se deberá determinar si el auto que dispuso la entrega debía notificarse por aviso, o por estado, como efectivamente se hizo.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y la notificación de las providencias judiciales, y concretamente, las notificaciones por estados y por aviso.

### **2.1.1. Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

### **2.1.2. De la notificación de las providencias judiciales. El auto que dispone la entrega de bienes.**

El artículo 289 del C. G. P. establece que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

El artículo 308 del mismo estatuto procesal civil establece las reglas que se deben observar para la entrega de bienes, y en el numeral 1º, señala que “Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

### **3. EL CASO CONCRETO**

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 2 de marzo de 2020 que ordenó comisionar para la entrega del bien inmueble objeto del proceso, se concretan en indicar que desde el día 28 de octubre de 2019 había solicitado prórroga de la orden de entrega hasta tanto la sociedad Comercializadora MOVIFOTO LTDA “En Liquidación” acreditara el pago de las mejoras del predio con matrícula inmobiliaria 012-7066 objeto del proceso con radicado 2005-00304, pero con base en el proceso ejecutivo conexo a este, con Radicado 2019-00139, o que subsidiariamente se le ordenara que al momento de hacer la entrega Comercializadora MOVIFOTO garantizara e hiciera efectivo el derecho de tránsito de los demandantes iniciales al predio con matrícula inmobiliaria 012-7066, ya que de lo contrario quedarían incomunicados desde y hacia la vía pública.

Indicó que lo anterior sin contar que solo cuando la solicitud se hubiera formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior es posible la notificación por estado del auto que disponga la entrega; si se presenta después, la orden deberá notificarse por aviso (art. 308 No. 1 del C.G. P.) y que en el presente caso la solicitud fue formulada mucho tiempo después.

Y agregó que la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-7066 a la fecha de interposición del recurso era improcedente, por cuanto la demandada no ha terminado de cancelar el crédito de conformidad con el mandamiento de pago librado en el proceso 2019-00139, conexo al proceso 2005-00304.

Previo a resolver sobre el recurso horizontal, el cual fue interpuesto en forma oportuna, encuentra el despacho precedente hacer claridad que realmente los reparos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante no van dirigidos a controvertir el auto del 2 de marzo de 2020, por el cual se dispuso comisionar para la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso a la parte demandada, sino frente al trámite surtido dentro del proceso atinente a los términos en los que se llevó a cabo la solicitud de entrega formulada por la parte demandada, argumentos con los cuales pretende el recurrente hacer ver al

despacho que se presentaron irregularidades o vicios que podrían conducir a una nulidad procesal, que en todo caso no ocurrió, como pasa a exponerse.

El auto por medio del cual se dispuso cumplir lo resuelto por el superior data del 20 de agosto de 2019, notificado por estado 130 del 21 de agosto de 2019, visible a folio 239 del C/no. 1 del expediente físico.

Los términos estuvieron suspendidos los días 2 y 3 de octubre del año 2019, debido al paro judicial de aquella época.

La solicitud de entrega del bien inmueble, hecha por la parte demandada, data del 4 de octubre de 2019, obrante a folio 241.

Los 30 días de que disponía la parte demandada para solicitar la entrega del bien inmueble, para que el auto que la ordene se notifique por estado, conforme la regla procesal establecida en el artículo 308 ya citado, transcurrió entre el día 22 de agosto de 2019 y 4 de octubre del año 2019, incluidos dichos extremos temporales, por lo que la solicitud de entrega se hizo dentro del término que señala dicha norma, y por tanto la notificación por estado del auto que ordenó la entrega estuvo bien realizada.

De otro lado, se advierte que el despacho ordenó la entrega del bien inmueble objeto del proceso, por auto del 18 de octubre de 2019, notificado por estado 165 del 21 de octubre de 2019, concediendo un término de 5 días siguientes a la notificación por estados de dicho proveído, el cuál vencía el 28 de octubre de 2019, fecha ésta última en la que el apoderado judicial de la parte demandante y obligada a hacer la entrega, solicitó la prórroga del término allí señalado; manifestación esta que no puede entenderse como oposición a la diligencia de entrega, por obvias razones; porque realmente se trata del auto que ordenó la entrega voluntaria y no se trata de una diligencia de entrega realizada por una autoridad pública, trátase de un juez o un ente comisionado para el efecto, por lo que no es de recibo el argumento expuesto por la parte demandada, cuando refirió en el escrito por el que recorrió el traslado del recurso, que dicha oposición debía ser rechazada de plano, ya que proviene de la persona contra la cual produce efectos la sentencia.

Señala además, el apoderado judicial de la parte demandada, que el memorial por el cual solicitó prórroga del término concedido para la entrega, si fuera considerado como un recurso, tampoco puede ser de recibo porque fue presentado el 28 de octubre de 2019, fuera del término de que disponía para ello, por lo que la providencia quedó ejecutoriada; argumento que tendría razón de ser, si efectivamente se tratara de un recurso, pero es que en dicho escrito, el cual milita a folios 249 y 250 del C/no 1 del expediente, tampoco formula reparos en contra de la providencia que dice impugnar; los argumentos que allí expuso el recurrente, no se trató propiamente de reparos, sino de excusas justificativas para no realizar la entrega del bien inmueble de manera voluntaria, en tanto condicionaba la entrega al pago previo que debía hacer la Sociedad Comercializadora MOVIFOTO LTDA "En Liquidación", del valor de las mejoras del predio con matrícula inmobiliaria 012-7066 objeto del proceso con radicado 2005-

00304, pero con base en el proceso ejecutivo conexo con Radicado 2019-00139, por el cual se perseguía su cobro; o que subsidiariamente se le ordenara que al momento de hacer la entrega Comercializadora MOVIFOTO garantizara e hiciera efectivo el derecho de tránsito de los demandantes iniciales al predio con matrícula inmobiliaria 012-7066, ya que de lo contrario quedarían incomunicados desde y hacia la vía pública.

Estos argumentos realmente constituyen actos dilatorios del proceso por parte del apoderado judicial de la parte demandante ya que se trata de asuntos ajenos a este proceso, que de ninguna manera pueden erigirse como fundamento para impedir el cumplimiento de una orden judicial que resolvió de fondo la controversia; sin embargo se ha de indicar que en lo referente al cobro del valor de las mejoras de que da cuenta el proceso con radicado 2005-00304, pretendido a través del proceso ejecutivo conexo con Radicado 2019-00139, ya se realizó, motivo por el cual dicho proceso fue terminado por pago total de la obligación, por auto del 24 de marzo de 2021, notificado por estado del 25 del mismo mes y año, como puede verificarse en la plataforma Tyba para consulta de procesos judiciales.

Y en cuanto a la petición subsidiaria de ordenarle a la Sociedad demandada Comercializadora MOVIFOTO, que al momento de hacer la entrega garantice y haga efectivo el derecho de tránsito de los demandantes iniciales al predio con matrícula inmobiliaria 012-7066, ya que de lo contrario quedaría éste incomunicado desde y hacia la vía pública, dicha petición no es procedente en este asunto; pues la vía para pretender la constitución de una servidumbre requiere de otro escenario judicial y no de este proceso, que en todo caso ya surtió todos los debates probatorios y las etapas procesales legales, faltando únicamente la ejecución de la sentencia en lo que respecta a la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4087, cuya entrega no ha realizado la parte demandante.

Es que tampoco es de recibo para este despacho los planteamientos hechos por el recurrente, cuando pretende excusar el no acatamiento de la orden de entrega del bien objeto del proceso, refugiándose en el cobro de créditos surgidos con ocasión del reconocimiento de derechos, que fueron discutidos en otra instancia procesal, como lo fue el proceso con Radicado 2005-00304, el cual, al igual que este proceso, se encuentra concluido con sentencia, en la que se dio a los mismos aquí demandantes, la orden de hacer entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-7066 a la misma sociedad demandada en este proceso, y que también se encuentra pendiente de hacerla efectiva; y entonces con qué argumentos y con qué derechos se presentan en este juicio para reclamar como petición subsidiaria, que se le constituya servidumbre desde el predio con matrícula inmobiliaria 012-7066 hasta la vía pública, si también dicho inmueble debe ser entregado a la referida sociedad, según orden dada en la sentencia del 20 de mayo de 2010, proferida en el proceso con radicado 2005-00304, obrante a folios 185 a 196 del cuaderno 1, del citado expediente.

El despacho hace hincapié en el escrito de recurso de reposición y subsidiario el de apelación que aquí nos ocupa, haciendo claridad que, si bien el recurso lo

interpone en forma oportuna frente al auto del 2 de marzo de 2020, las consideraciones que allí plantea como sustento del mismo, no constituyen reparo alguno frente a dicha providencia, sino que están dirigidas a lograr que el despacho se pronuncie sobre la solicitud del 28 de octubre de 2019, de prórroga del término de 5 días que se le concedió a sus representados para la entrega voluntaria del bien inmueble con matrícula 012-4087.

Hecha la aclaración anterior, considera esta operadora judicial que no le asiste razón al memorialista en los argumentos expuestos para sustentar la inconformidad frente a la orden de entrega del 18 de octubre de 2019, como excusas para solicitar la prórroga del plazo o término concedido para efectuar la entrega del bien inmueble objeto del proceso a la sociedad demandada, y que de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia, tampoco existen méritos para acceder a dicha solicitud, por lo que la decisión adoptada el 18 de octubre de 2019, en la que se dio la orden a la parte demandante de entregar el bien inmueble a la sociedad demandada en el término de cinco (5) días, se mantiene.

En atención a la decisión que habrá de adoptarse, se hace necesario resolver sobre el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, para lo cual se tiene que el mismo no es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del proceso, por no comprender ninguno de los eventos allí establecidos; además, por sustracción de materia, debido a que realmente esta providencia no resuelve recurso alguno, sino una solicitud de emitir pronunciamiento frente a la prórroga del término para hacer entrega del bien inmueble, deprecada en escrito del 28 de octubre de 2019.

Finalmente, en atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandada, de que se elabore el oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4087, la cual fue decretada por auto del 12 de septiembre de 2005 y comunicada por oficio No. 375 del 10 de mayo de 2006, encuentra el despacho que al proferir la respectiva sentencia se omitió levantar la misma, por lo que, a ello se procederá en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO PRORROGAR** el término de cinco (5) días concedido en auto del 18 de octubre de 2019, para la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-4087 por la parte demandante inicial, a la parte demandada, Sociedad Comercializadora MOVIFOTO Ltda “En Liquidación”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en forma subsidiaria del recurso de

reposición, por substracción de materia, debido a que realmente esta providencia no resuelve recurso alguno, sino una solicitud de emitir pronunciamiento frente a la prórroga del término para hacer entrega voluntaria del bien inmueble, deprecada en escrito del 28 de octubre de 2019, según lo expuesto.

**TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-4087, la cual fue decretada por auto del 12 de septiembre de 2005 y comunicada por oficio No. 375 del 10 de mayo de 2006.

Por la Secretaría del Juzgado líbrese el oficio comunicando el levantamiento de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d533a8ac44167428377024af1d01daec103bc81c6d58f259257a040861550264**

Documento generado en 06/05/2021 11:55:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, abril veintiocho (28) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar, que siguiendo instrucciones de la señora juez, hice una revisión exhaustiva a este expediente, encontrando lo siguiente: En el presente proceso ordinario agrario de pertenencia instaurado por Ligia de Jesús Mesa Madrigal, Silvia Elena, Diana Ligia, Mónica Cecilia y Carlos Mario Hoyos Mesa en contra de Comercializadora Movifoto Ltda, hoy "En Liquidación", en la que se presentó demanda de reconvención en reivindicación por la entidad demandada en contra de los demandantes, terminó con sentencia del 20 de mayo de 2010, aclarada por auto del 3 de junio de 2010, en la que se desestimaron las pretensiones y prosperó la demanda en reconvención, ordenó la restitución a la sociedad Comercializadora Movifoto Ltda, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-7066, con los linderos allí descritos dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y reconoció en favor de los demandantes iniciales por concepto de mejoras, la suma de \$56.231.600 y el derecho de retención de las mejoras.(ver folios 185 a 196 y 205 del cuaderno 1 del expediente físico.

Dicha decisión fue apelada por la parte demandante inicial, recurso que fue concedido por auto del 28 de junio de 2010 ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, ente judicial que, mediante providencia del 3 de febrero de 2011, confirmó la sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2010, en todas sus partes.

Además, la sentencia de segunda instancia fue objeto del recurso de casación por parte de los demandantes iniciales, el que fue concedido para ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por providencia del 15 de julio de 2011<sup>1</sup>, Corporación que profirió sentencia el 1º de julio de 2014, en la que decidió NO CASAR la sentencia del 3 de febrero de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín<sup>2</sup>.

Este despacho por auto del 25 de septiembre de 2014 dispuso cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Esta providencia se notificó por estados 163 del 29 de septiembre de 2014.

El día 5 de diciembre de 2017 la Sociedad COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA "EN LIQUIDACIÓN" solicitó al despacho fijar fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso, en escrito visible a folio 216 del cuaderno 1 del expediente físico.

Por auto del 5 de febrero de 2018, notificado por estados No. 18 del 6 de febrero de 2018, no se accedió a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-7066, hasta tanto acreditara el pago

---

<sup>1</sup> Ver auto que concede recurso de casación a folios 159 y 160 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Ver sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, obrante a folios 94 a 143 del cuaderno de casación.

a la parte demandante, del valor de las mejoras reconocidas en la sentencia, por el valor antes indicado<sup>3</sup>.

La parte demandada obrando por medio de apoderado judicial, por medio de escrito presentado el día 4 de octubre de 2019, solicitó nuevamente al despacho fijar fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso y acreditó el pago del valor de las mejoras a favor de la parte demandante por valor de \$56.231.600, según título 4137700000120050030400; Y por medio de escrito del 15 de enero de 2020, volvió a insistir en la entrega del bien inmueble<sup>4</sup>.

El despacho por auto del 2 de marzo de 2020, notificado por estado 033 del 3 de marzo de 2020, atendiendo a que la parte demandante no acató la orden de entrega del bien inmueble objeto del proceso, en el término de 10 días concedido en la sentencia, y atendiendo a la solicitud hecha por la parte demandada, dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Girardota a fin de que realizara la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso con matrícula inmobiliaria 012-7066 a COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, a quien le confirió amplias facultades, inclusive la de allanar si fuere el caso.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y subsidiario el de apelación por parte de los demandantes iniciales, mediante escrito presentado el día 6 de marzo de 2020, argumentando que la restitución del bien inmueble a la parte demandada está condicionada al pago previo del valor de las mejoras que le fueron reconocidas a la parte demandante en la sentencia del proceso que nos ocupa, lo que dio lugar al proceso ejecutivo conexo con radicado 2019-00139, en el que por auto del 5 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de Comercializadora Movifoto Ltda “En Liquidación” por la suma de \$56.231.600 más los intereses de mora a la tasa del 0,5% mensual desde el 30 de septiembre de 2014 y hasta su pago.

Agrega el recurrente que contra el citado mandamiento de pago la entidad demandada presentó excepciones de mérito por lo que el juzgado la tuvo notificada por conducta concluyente por auto del 17 de febrero de 2020, y que cualquier pago o pago parcial que se haga debe imputarse primeramente a los intereses de mora y después al capital, conforme a lo previsto por el artículo 1.653 del Código Civil.

Manifiesta el recurrente que el día 3 de marzo de 2020, tuvo conocimiento de que el día 4 de octubre de 2019, la parte demandada se avino a la consignación por el valor de \$56.231.600, por lo que atendiendo al mandamiento de pago en cita, dicho pago se imputaría primero a intereses, por valor de \$16.906.031 y a capital \$39.325.569, por lo que aún adeudaba a los demandantes la suma de \$16.906.031, más los intereses del 0,5% mensual desde el 5 de octubre de 2019, hasta el pago, por lo que la orden de entrega forzada del bien inmueble era improcedente, según sentencia del 20 de mayo de 2010, y que por ello no

---

<sup>3</sup> Ver auto del 5 de febrero de 2018 obrante a folio 218 del cuaderno 1 del expediente físico.

<sup>4</sup> Ver folios 222 a 225 del cuaderno 1 del expediente físico.

comparte el fundamento dado por el juzgado para dar la orden de entrega forzada, basado en el hecho de que la parte demandante no hubiera entregado el citado inmueble en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, porque durante todo el tiempo recorrido desde la sentencia estaban amparados por el derecho de retención.

Indicó que lo anterior, sin contar que solo cuando la solicitud se hubiera formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior es posible la notificación por estado del auto que disponga la entrega; si se presenta después, la orden deberá notificarse por aviso (art. 308 No. 1 del C.G. P.) y que en el presente caso la solicitud fue formulada más de cinco años después, el 15 de enero de 2020.

Solicitó en consecuencia revocar el auto impugnado, porque en virtud del derecho de retención que les asiste a sus representados, solo podría solicitarse la entrega del inmueble cuando la parte demandada haya cancelado la totalidad del crédito reconocido a favor de los demandantes en la sentencia de primera instancia cuyo cobro se hace en el proceso ejecutivo conexo 2019-00139.

El traslado del recurso de reposición se fijó el día 11 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento del día 16 del mismo mes y año, pero en virtud del Decreto 417 de 2020 expedido por el Presidente de la República, con motivo de la pandemia mundial del COVID 19, y los múltiples acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive, por lo que el vencimiento del término de traslado del citado recurso se extendió hasta el día 1º de julio de 2020, inclusive, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto.

Mediante comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandada al correo institucional del juzgado el día 9 de diciembre de 2020, a las 8:29 am, desde el Email [pactoabogados@gmail.com](mailto:pactoabogados@gmail.com) solicitó resolver desfavorablemente el recurso, ordenar comisionar para la entrega del inmueble y librar el despacho comisorio respectivo; mediante comunicado el 25 de febrero de 2021, insistió en la solicitud de resolver en forma desfavorable el recurso interpuesto, y por comunicado del 8 de abril de 2021, insistió en la entrega del inmueble y en librar el despacho comisorio, aduciendo que el motivo por el cual la parte demandante se oponía a la entrega del bien inmueble, que consistía en el no pago total de la obligación de que da cuenta el proceso con Radicado 2019-00139, ya había desaparecido y el proceso se encontraba terminado por pago total de la obligación.

Encuentra el despacho que tanto el apoderado judicial de la parte demandante como de la parte demandada se encuentran inscritos en el SIRNA, al igual que allí tienen registrados sus correos electrónicos, advirtiéndose que el Email del apoderado judicial de la parte demandante es [elijara54@gmail.com](mailto:elijara54@gmail.com)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones encuentra el despacho que las mismas no fueron remitidas al correo de la contraparte.

El despacho constató que el proceso ejecutivo con radicado 2019-00139, por el cual se pretendía el cobro del valor de las mejoras reconocidas a los demandantes en el proceso que nos ocupa con Radicado 2005-00304, terminó por pago total de la obligación, por auto del 24 de marzo de 2021, notificado por estados del 25 de marzo de 2021, el cual puede consultarse en la plataforma Tyba, consulta de procesos.

De la revisión que se hizo al expediente físico y virtual se advirtió que en forma equivocada se corrió traslado secretarial del recurso en 2 oportunidades, habiendo ocurrido la última el día 8 de abril de 2021.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso ordinario agrario de pertenencia.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandados	Comercializadora MOVIFOTO LTDA "En Liquidación"
Radicado	05308-31-03-001-2005-00304-00
Asunto	Resuelve recurso.
<b>Auto Int.</b>	<b>0305</b>

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 2 de marzo de 2020, notificado por estados del día 3 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso comisionar a la Alcaldía de Girardota para la entrega forzada del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-7066, por el no acatamiento de la orden judicial de entrega o restitución voluntaria a COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA "EN LIQUIDACIÓN" en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

## 1. ANTECEDENTES

### **1.1. De la providencia objeto del recurso**

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto del 2 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso comisionar a la Alcaldía de Girardota para la entrega forzada del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-7066, por el no acatamiento de la orden judicial de entrega o restitución voluntaria a COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA "EN LIQUIDACIÓN" en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que dio fin al presente proceso.

### **1.2. De los fundamentos del Recurso.**

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante los hizo consistir en que previo a la solicitud de entrega del bien inmueble, debía pagar la parte demandada a la parte demandante el valor de las mejoras reconocidas en la sentencia, correspondiente a la totalidad de la obligación de que daba cuenta el proceso ejecutivo con radicado 2019-00139, conexo al 2005-00304.

Indicó que lo anterior sin contar que solo cuando la solicitud se hubiera formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior es posible la notificación por estado del auto que disponga la entrega; si se presenta después, la orden deberá notificarse por aviso (art. 308 No. 1 del C.G. P.) y que en el presente caso la solicitud fue formulada mucho tiempo después.

Consecuente con lo anterior, solicitó el impugnante que se revoque en su integridad el auto impugnado por lo antes expuesto.

### **1.3. Trámite del recurso.**

Del recurso interpuesto se corrió traslado secretarial a la parte contraria el cual se fijó el día 11 de marzo de 2020, y con fecha de vencimiento del día 1º de julio de 2020, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto, en virtud a que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, en atención a los múltiples acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia mundial del COVID19, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada en la que se dispuso comisionar para la entrega del bien inmueble objeto del proceso con matrícula inmobiliaria 012-7066, a la parte demandada, con fundamento en la razón expuesta del no pago previo del valor de las mejoras reconocidas a la parte demandante en el proceso con radicado 2005-00304, del que da cuenta el cobro realizado mediante proceso ejecutivo conexo 2019-00139.

Además, se deberá determinar si el auto que dispuso comisionar para la entrega, notificado por estados 033 de marzo 3 de 2020, estuvo o no bien notificado.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y la notificación de las providencias judiciales, y concretamente las notificaciones por estados y por aviso.

### **2.1.1. Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>5</sup>.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

### **2.1.2. De la notificación de las providencias judiciales. Del auto que ordena la entrega de bienes.**

El artículo 289 del C. G. P. establece que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

El artículo 308 del mismo estatuto procesal civil establece las reglas que se deben observar para la entrega de bienes, y en el numeral 1º, señala que “Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

---

<sup>5</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

### 3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 2 de marzo de 2020 que ordenó comisionar para la entrega del bien inmueble objeto del proceso, se concretan en indicar que previo a la solicitud de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-7066, la sociedad Comercializadora MOVIFOTO LTDA “En Liquidación” debía efectuar el pago de la totalidad de la obligación de que da cuenta el proceso ejecutivo con radicado 2019-00139, por concepto de mejoras reconocidas en el proceso 2005-00304.

Indicó que lo anterior sin contar que solo cuando la solicitud se hubiera formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior es posible la notificación por estado del auto que disponga la entrega; si se presenta después, la orden deberá notificarse por aviso (art. 308 No. 1 del C.G. P.) y que en el presente caso la solicitud fue formulada mucho tiempo después.

Previo a resolver sobre el recurso horizontal, ser hace necesario dejar sin efecto el traslado secretarial que se le dio a este recurso el día 8 de abril de 2021, atendiendo al artículo 42 No. 5 del Código General del Proceso, que faculta al juez para adoptar las medidas correspondientes para sanear vicios del procedimiento o precaverlos; lo anterior si se tiene en cuenta que dicho traslado ya se había surtido desde el 11 de marzo de 2020, con el cual se le respetó el derecho de contradicción a la parte demandada, error que puede tener su razón de ser en **los múltiples litigios que sostienen estas mismas partes en este juzgado y sobre el mismo tema: la renuencia de una a entregar los bienes según órdenes dadas en las sentencias ya ejecutoriadas, generando con ello un desgaste injustificable.**

Ahora, descendiendo al recurso que fuera interpuesto en forma oportuna frente a la providencia del 2 de marzo de 2020, con el solo argumento de que el mismo se encuentra viciado, porque previo a la solicitud de entrega, debía la parte demandada pagar las mejoras que fueron reconocidas en favor de la parte demandante en el proceso que nos ocupa, encuentra el despacho que a estas alturas del avance del proceso o trámite, ese hecho que faculta a la parte demandante para oponerse a la entrega, se encuentra superado, si se tiene en cuenta que la obligación ya fue cancelada en su integridad por la parte demandada, y de ello da cuenta el auto del 24 de marzo de 2021, notificado por estados del 25 de marzo de 2021, proferido en el proceso ejecutivo con Radicado 2019-00139, por el cual se dio terminado el proceso por pago total de la obligación; providencia que puede consultarse en la plataforma Tyba, consulta de procesos.

Con respecto a la afirmación hecha por el recurrente en el escrito de recurso, fundamentado en el artículo 308 No. 1 del C. G. P., cuando manifiesta que es requisito para solicitar la entrega del bien inmueble, que ya hubiera pagado el valor de las mejoras reconocidas a la parte demandante, advierte el despacho que

no es cierta tal afirmación; pues dicha norma no dice absolutamente nada al respecto.

Frente a la manifestación hecha por el recurrente, en torno a que, lo anterior sin contar que solo cuando la solicitud se hubiera formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior es posible la notificación por estado del auto que disponga la entrega; si se presenta después, la orden deberá notificarse por aviso, también fundado en el artículo 308 No. 1 del C.G. P., y que en el presente caso la solicitud fue formulada más de cinco años después, se tiene lo siguiente:

El auto por medio del cual se dispuso cumplir lo resuelto por el superior data del 25 de septiembre de 2014, notificado por estado 163 del 29 de septiembre de 2014, visible a folio 209 del C/no. 1 del expediente físico.

La solicitud de entrega del bien inmueble, hecha por la parte demandada, data del 5 de diciembre de 2017, obrante a folio 216 del expediente, por lo que es evidente que fue formulada por fuera del término de 30 días que prevé el artículo 308 No. 1 del C. G. P., circunstancia que conllevaría a que la decisión u orden de entrega se deba notificar por aviso, aspecto frente al cual hay que decir, que si bien la ley establece varias formas de realizar las notificaciones, dependiendo del acto que se pretenda dar a conocer, y que en el presente proceso, el auto del 2 de marzo de 2020 se notificó por estados, la finalidad perseguida por la ley con el acto de notificación es dar publicidad, en el caso que nos ocupa, a la providencia para que produzca los efectos con ella perseguidos; y en el presente asunto, debemos tener en cuenta que las partes del proceso, y concretamente la parte demandante, se encuentra representada por apoderado judicial, quien oportunamente interpuso recurso frente al auto del 2 de marzo de 2020, por lo que ahora no le asiste legitimación alguna para alegar vicios en la notificación, porque con ella se logró el objetivo cual es, que la parte demandante conozca su contenido. Lo cierto es que la conoció, y oportunamente, que le permitió su contradicción.

Pues en lo relacionado con la orden de entrega del bien inmueble a la parte demandada, dada en la sentencia, para ser cumplida dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma, dicho término se encuentra superado con creces, si partimos de que el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior se notificó por estados del 29 de septiembre de 2014, y la comisión para la entrega se ordenó por auto del 2 de marzo de 2020, esto es, pasados más de cinco años.

Consecuente con lo anterior, esos reparos formulados por el recurrente frente a la providencia impugnada del 2 de marzo de 2020, tienden más a fundamentar una posible oposición a la entrega, si se tiene en cuenta que al reconocérsele un derecho de retención sobre las mejoras cuyo valor se le deben reconocer, el beneficiario de dicho derecho puede renunciar a él; **y en todo caso, dichas causas se encuentran superadas**, conforme a lo ya expuesto, lo que nos permite concluir que no existen méritos para reponer el auto impugnado del 2 de marzo de 2020, por el cual se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Girardota, Antioquia, para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble con

matrícula inmobiliaria No. 012-7066 a COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, por lo que dicha decisión se mantiene.

En atención a la decisión que habrá de adoptarse, se hace necesario resolver sobre el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, para lo cual se tiene que el mismo no es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del proceso, por no comprender ninguno de los eventos allí establecidos, ni existir norma especial que la contenga.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con el fin de tomar medidas de saneamiento de vicios o irregularidades que pudieren afectar el proceso, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** el traslado secretarial que se le dio a este recurso el día 8 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 2 de marzo de 2020, notificado el día 3 de marzo de 2020, que dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Girardota, Antioquia, para la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-7066 a COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en forma subsidiaria del recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e1a5db3e621e6d862413b02e7d3193721558be465b89e89309e92068917e1c**

Documento generado en 06/05/2021 08:44:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, mayo cinco (5) de 2021

**Constancia secretarial.**

Hago constar, que el día 23 de febrero de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email [piedadvasquez7@gmail.com](mailto:piedadvasquez7@gmail.com) en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado Amado de Jesús Arango Jiménez, a quien le envió citación para notificación personal de manera física por Servientrega, Empresa de servicio postal que certificó que la dirección del destinatario no existe.

Además, a folio 6 del archivo 9, y folio 34 del archivo 10 del expediente digital existe constancia de haber notificado vía correo electrónico a los codemandados MOTOTRANSSPORTANDO S.A.S. y JORGE ADRIANO BEDOYA ARMÍREZ el día 12 de febrero de 2021 a las 10:30 am, a quienes les remitió la demanda y el auto admisorio.

La notificación se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo dispuesto por el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020. Significa lo anterior que el envío de la comunicación se realizó el día 12 de febrero de 2021, se deja pasar 2 días hábiles que son 15 y 16 de febrero de 2021, por lo que se entienden notificados el día 16 y el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del día 17 de febrero de 2021, es decir que se comienza a contar el día 18 de febrero de 2021 y los 20 días de traslado vencieron el día 17 de marzo de 2021.

El día 9 de marzo de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado respuesta a la demanda por parte de la Empresa MOTOTRANSSPORTANDO S.A.S., remitida desde el Email [juridica@mototransportar.com.co](mailto:juridica@mototransportar.com.co) en cuyos anexos se encuentra poder conferido a mandataria judicial para que la represente en este proceso, el cual fue autenticado ante notario público.

El término de traslado feneció. sin que el señor JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ hubiera dado respuesta a la demanda.

Se pudo constatar que el primer correo corresponde a la abogada Piedad Cecilia Vásquez Márquez, apoderada judicial de la parte actora; y el segundo pertenece a la abogada Verónica Medina Cardona, apoderada judicial de la Empresa MOTOTRANSSPORTANDO S.A.S., quienes se encuentran inscritas en el SIRNA, al igual que allí tienen registrados los correo electrónicos antes citados.

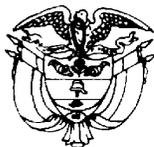
Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se observó que las mismas fueron remitidas a las demás partes del proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Duván Ricardo Cardona Rodríguez
Demandados	MOTOTRANSPORTAR S.A.S. y OTROS.
Radicado	05308-31-03-001- <b>2020-00147</b> -00
Asunto	Ordena emplazamiento, agrega respuesta de demanda y reconoce personería.
<b>Auto Int.</b>	<b>0324</b>

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver lo siguiente:

Con respecto a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora, del codemandado AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ, por ser procedente se accederá a la misma en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que deberá realizar la parte interesada en la forma dispuesta por el inciso 4 del artículo 108 ya citado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Para los efectos de ley se agregará al expediente la respuesta que a la demanda dio MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., dentro del término de traslado, obrante en el archivo 10 del expediente digital, a través de mandataria judicial.

Para que represente a la Codemandada MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. se le reconocerá personería a la abogada VERÓNICA MEDINA CARDONA, con T. P. No. 305.041 del C. S. de la J., en virtud del poder que le fue conferido, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. P. (El poder obra a folios 40 y 41 del archivo 10 del expediente digital).

Consecuente con lo anterior, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por su procedencia, se ordena el emplazamiento del codemandado AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que deberá realizar la parte interesada en la forma dispuesta por el inciso 4 del artículo 108 ya citado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda dio MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., dentro del término de traslado, obrante en el archivo 10 del expediente digital, a través de mandataria judicial.

**TERCERO:** Para que represente a la Codemandada MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. P., se le reconoce personería a la abogada VERÓNICA MEDINA CARDONA, con T. P. No. 305.041 del C. S. de la J., en virtud del poder que le fue conferido, (El poder obra a folios 40 y 41 del archivo 10 del expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89645f1a9c8fabc7713458a558b780351fad73e8dfbc394cb477e017ee483872**

Documento generado en 06/05/2021 11:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo cinco de 2021.**

Se deja constancia en el sentido de que por auto del 9 de diciembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda hecha por la parte demandante, notificado por estado del día 10 de diciembre de 2020; y la notificación a la parte demandada operó por estado, conforme al artículo 93 No. 4 del C. G. P., toda vez que ya se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda. El término de traslado de la admisión de la reforma de la demanda al demandado es por la mitad del término inicial, esto es, por el término de 10 días, el cual feneció el día 21 de enero de 2021.

La parte demandada dentro del término de traslado de la admisión de la reforma a la demanda, concretamente el día 14 de enero de 2021 a las 3:08 pm., allegó comunicación remitida al correo institucional del juzgado, desde el Email mtoro@enfoquejuridico.com mediante el cual dio respuesta a la reforma de la demanda hecha por la parte demandante, propuso excepción previas, solicitó sentencia anticipada y reformó los llamamientos en garantía formulados en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (De lo anterior da cuenta el archivo No. 15 del expediente digital)

La llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S. A. mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado, el día 19 de enero de 2021 a las 4:59pm, se pronunció frente al llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio hecho por la parte demandante, formuló excepciones de mérito, al igual que formuló excepciones previas frente a la reforma de la demanda.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se pudo constatar que las mismas fueron enviadas en forma simultánea a todas las partes del proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante:	GOMECO S.A.S. Centro Comercial La Estación P.H. OCTANTE S.A.S.

Demandado:	HATOVIAL S.A.S.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamante	HATOVIAL S.A.S.
Llamados en Garantía	Allianz Seguros S. A. Área Metropolitana del Valle de Aburrá Departamento de Antioquia Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Chubb Seguros Colombia S. A.
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00191-00
Asunto:	<b>Admite reforma a los llamamientos en garantía.</b>
<b>Auto (I):</b>	<b>0325</b>

En atención a la constancia que antecede y al estudio previo del presente proceso se ordena incorporar la respuesta a la reforma de la demanda dada dentro del término de traslado, por parte de Allianz Seguros S. A., la cual obra en el archivo No. 17 del expediente digital.

Ahora, procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por la mandataria judicial de la entidad demandada HATOVIAL S.A.S. respecto de la reforma que hace de cada uno de los llamamientos en garantía frente a Allianz Seguros S. A., Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Departamento de Antioquia, Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. y Chubb Seguros Colombia S. A., determinando la procedencia o no de la misma y determinar la forma en que se tendrá la notificación en caso de ser procedente.

Para resolver tenemos que, el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Atendiendo a lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial; dichas

demandas o llamamientos en garantía no han sido reformados anteriormente; la reforma que a cada uno de los llamamientos en garantía hace la entidad demandada HATOVIAL S.A.S., encuadra en la regla numeral 1º y cada una se allegó en un solo escrito, por lo cual se admite la reforma a los llamamientos en garantía formulados en contra de Allianz Seguros S. A., Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Departamento de Antioquia, Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. y Chubb Seguros Colombia S. A..

Ahora, en lo que respecta a la notificación de dicha reforma a cada uno de los demandados, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corréndoseles el traslado correspondiente por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez (10) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02bc504e1d77077d1c56b9b36b9d260d90db633f206b763a54ea6bbdcf59bd84**

Documento generado en 06/05/2021 11:55:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA

Señora juez le pongo de presente que de los avalúos presentados por el perito que fue designado por el despacho en atención al amparo de pobreza le fue concedido al demandante, se dio traslado mediante los autos del 12 de noviembre de 2019 y el 2 de septiembre de 2020, indicándose que se daba el traslado de que trata el artículo 228 del C.G.P.

El 15 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó se requiera al perito, con el fin de que aclare el dictamen presentado, toda vez que en el mismo se indica que no se pudo inspeccionar el inmueble y no se hizo claridad si el avalúo correspondía a la propiedad o a la nuda propiedad que es la que se encuentra embargada y secuestrada.

Sírvase proveer

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, seis (06) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00393-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL CONEXO AL 2008-00218
Solicitante:	HUMBERTO DE JESÚS ARIAS LÓPEZ
Contraparte:	JORGE RODRÍGUEZ HUERTAS
Auto Interlocutorio:	<b>337</b>

De acuerdo con la constancia que antecede, sea lo primero entrar a aclarar que en los autos en que se dispuso el traslado de los avalúos de los inmuebles secuestrados en este asunto, erróneamente se indicó que se daban conforme a la regla establecida en el artículo 228 del C.G.P, la que regula la contradicción del dictamen pericial como prueba, cuando el traslado correspondía al establecido en el artículo 444 de la misma norma, que gobierna el trámite de los avalúos específicamente; pese a esto, considera este despacho que el objetivo del traslado se cumplió, toda vez que el apoderado de la parte demandante se

pronunció dentro de los términos establecidos, solicitando la aclaración del último dictamen puesto en traslado, situación con la que queda saneada la actuación y no se vulneran los derechos de las partes.

Ahora bien, encuentra el despacho precedente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, en consecuencia **se REQUIERE al perito**, para que haga su pronunciamiento de aclaración conforme las concretas observaciones contenidas en el memorial.

Para el efecto se le concede al perito un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente la notificación por estados de este auto, enteramiento que deberá hacerle oportunamente el apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

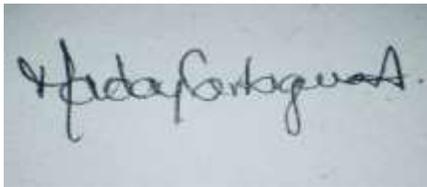
**cd5ebf433694f2cf0fb82e788a5303f3c885aa3154cabcd178a7df0f2f95679**

Documento generado en 06/05/2021 11:55:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 06 de 2021.** Se deja en el sentido que el 12 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial del correo [alexpulgarin.abogado@gmail.com](mailto:alexpulgarin.abogado@gmail.com) que fue verificado como el por él registrado en la página del SIRNA de la Rama Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.. En el mismo memorial informa los abonos realizados por el demandado después de que se ordenó seguir adelante la ejecución.

El 23 de marzo de 2021, del correo [alexpulgarin.abogado@gmail.com](mailto:alexpulgarin.abogado@gmail.com) que corresponde al inscrito en el SIRNA por el abogado Alexander Fernando Pulgarin Toro, apoderado judicial de la ejecutante, se allegó escrito en el cual se solicita la terminación del proceso ejecutivo por transacción y se levanten las medidas de embargo decretadas, allegando el documento contentivo de la transacción suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado.



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Luz Marina Múnera Cárdenas
Demandado:	Luis Ernesto Vásquez Yepes
Radicado:	05308-31-03-001-20216-00020-00
Auto (I):	0333

Es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo Singular en referencia, por transacción, según documento que fue allegado al correo institucional suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, proceso instaurado por LUZ MARINA MÚNERA CÁRDENAS en contra de LUIS ERNESTO VÁSQUEZ YEPES.

Para resolver lo solicitado se hace necesario establecer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## **1. Generalidades de la transacción**

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los que se le define como un contrato por el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio de que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

## **2. Efectos procesales de la Transacción.**

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del C. G. P. reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, que faculta a las partes, para que, en cualquier estado de éste celebren transacción sobre el objeto de la litis o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez de conocimiento, y anexen el documento que la contenga o precisen sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, señalando que:

*“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”*

Huelga precisar que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa y que frente a esta última, es decir, la transacción parcial, establece el inciso 4° de la norma en cita, que *“el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*.

### **EL CASO CONCRETO**

Como se indicó al comienzo de este proveído, el documento contentivo de la transacción antes citado, fue recibido el día 23 de marzo de 2021, y el mismo se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante quien fue facultado para transigir, entre otros, según el poder obrante en el expediente a folio 15 digital, y el demandado. Se trata de un documento privado “Contrato de Transacción” suscrito el 19 de marzo de 2021.

Se da cuenta en el referido acto que las partes del proceso, concretaron el acuerdo de la siguiente manera:

*“Primera. En el Juzgado Civil del Circuito de Girardota se adelantó Proceso Ejecutivo Singular instaurado por la señora **LUZ MARINA MÚNERA CÁRDENAS** en contra del señor **LUIZ ERNESTO VÁSQUEZ YEPES**, bajo el proceso con radicado 2016-00020, en el cual el apoderado de la parte demandante es el abogado **ALEX FERNANDO PULGARIN TORO**. Este proceso terminó con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y en la actualidad existen saldos por pagar por concepto de capital, intereses, honorarios de auxiliares de la justicia, condena en costas y agencias judiciales.*

***Segunda:** Para finiquitar las diferencias surgidas con ocasión del proceso judicial mencionado en el hecho precedente y con el fin de precaver eventuales litigios adicionales por las sumas dinerarias adeudadas, las partes en la forma anotada han acordado que EL DEUDOR pagará a la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$468.681.777)** MLC de la siguiente forma:*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

- A. En la fecha de suscripción del presente instrumento EL DEUDOR hizo entrega al APODERADO DEL DEMANDANTE de un cheque por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$421.813.300)MLC**, girado a nombre de la señora **LUZ MARINA MÚNERA CÁRDENAS**, con restricciones de páguese al primer beneficiario y para ser consignado.
- B. En la fecha de suscripción del presente instrumentos EL DEUDOR hizo entrega al APODERADO DEL DEMANDANTE de un cheque por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$46.868.177)MLC**, girado a nombre de **ALEX FERNANDO PULGARIN TORO**, con restricciones de páguese al primer beneficiario y para ser consignado.

**Tercera.** Como consecuencia de lo anterior, las partes intervinientes en el presente contrato solicitamos del Juzgado Civil del Circuito de Girardota – Antioquia, la terminación por transacción del proceso mencionado en la cláusula primera de este contrato y con el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

**Parágrafo 1.** A cargo del deudor el pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia que señale el Juzgado Civil del Circuito de Girardota - Antioquia.

**Parágrafo 2.** El señor **LUIS ERNESTO VÁSQUEZ YEPES** autoriza expresamente la abogado **ALEX FERNANDO PULGARIN TORO** para recibir los oficios que libre su despacho para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el derecho que tiene sobre el bien inmueble embargado y tramitar s inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, sin que esto constituya incompatibilidad o conflicto de interés alguno, por ser plenamente aceptado por las partes.

**Cuarta.** El presente contrato se suscribe con el fin de terminar con litigios pendientes y precaver cualquiera otro que pueda suscitarse por las sumas dinerarias adeudadas y en relación con los títulos valores base de recaudo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2469 del Código Civil Colombiano. Con todo, la validez y eficacia del presente contrato está supeditada al pago efectivo del importe de los cheques relacionados en la cláusula segunda.

**Quinta.** El presente contrato presta mérito ejecutivo, acorde con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

El escrito por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por transacción, fue allegado por el apoderado de la demandante, remitido desde el correo [alexpulgarin.abogado@gmail.com](mailto:alexpulgarin.abogado@gmail.com), inscrito en el SIRNA.

Puestas las cosas de este modo se tiene que, la transacción fue celebrada por personas que gozan de capacidad legal, en cuanto la misma se suscribió por quienes ostentan facultades para actuar; pues el documento que contiene la transacción fue suscrita por el vocero judicial de la demandante, facultado expresamente para transigir y el demandado, y coadyuvada por el apoderado judicial del demandado, quienes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo, para transigir las pretensiones de este proceso, lo cual evidencia que ésta recae sobre pretensiones de carácter patrimonial y por ende susceptibles de transacción.

Consecuente con lo anterior y por cuanto la petición colma las exigencias de carácter sustancial, impone concluir que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del C. G. P. por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, conforme se solicita por las partes, advirtiendo que no hay lugar a la imposición de condena en costas.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y se requerirá al secuestre actuante para que haga entrega al demandado de los bienes muebles e inmuebles dejado bajo su custodia y presente el informe final de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, y **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente Proceso Ejecutivo instaurado por **LUZ MARINA MÚNERA CÁRDENAS** con c.c. 42.686.482 en contra de **LUIS ERNESTO VÁSQUEZ YEPES** con c.c. 70.976.254,

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo y secuestro del 50% del derecho de propiedad en proindiviso que tiene el demandado sobre el bien inmueble identificado con MI 012-19226 de la ORIP de Girardota, Antioquia.

**LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro sobre los semovientes descritos en auto 18 de abril de 2016.

**TERCERO: NO IMPONER** condena en costas a ninguna de las partes, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. P., comunicada con Oficio No. 185 del 17 de febrero de 2016.

**CUARTO: REQUERIR** al secuestre Elkin Dario Giraldo Castaño para que haga entrega de los bienes muebles e inmuebles dejados bajo su custodia al demandado y presente las cuentas definitivas de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la notificación que de este auto reciba.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, se procederá al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db1e5be040fe4713e9de24877dce1da42d684849a27dbc59895d9767b5fb  
4c0**

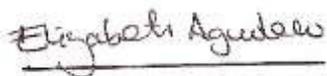
Documento generado en 06/05/2021 11:55:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Le informo señora Juez el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso ejecutivo laboral en atención al total cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Girardota, 6 de mayo de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00223-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	María Nazareth Arias Álzate
Demandadas:	Alfredo Anaya Ceballos
Auto Sustanciación:	<b>092</b>

En la presente demanda interpuesta por MARÍA NAZARETH ARIAS ÁLZATE en contra de ALFREDO ANAYA CEBALLOS, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado al canal digital del despacho por la parte ejecutada, se dispone previo a resolver sobre su procedencia, poner en conocimiento de la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada allega constancia de pago a la AFP COLPENSIONES de los aportes a seguridad social en pensiones, previo resolver la terminación del proceso, se ORDENA OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue al proceso la historia laboral de la ejecutante y de esta forma se pueda verificar el cumplimiento total de la obligación de hacer.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358315914ca63b120a2931e10973ddd4c5f0d8747504a413f9228c3e74e4647c**

Documento generado en 06/05/2021 08:44:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 06 de 2021.** Hago constar, que el 21 de octubre de 2020, se dispuso no dar trámite al avalúo aportado por la entidad ejecutante, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P.

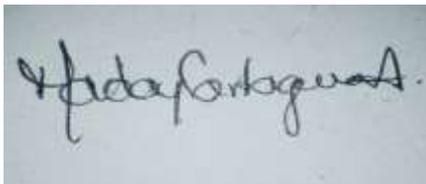
El 27 de octubre de 2020, del correo [abogada@velezmolinaasesores.com](mailto:abogada@velezmolinaasesores.com) inscrito por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en el SIRNA y con copia al e-mail [javiervalencia1947@gmail.com](mailto:javiervalencia1947@gmail.com) del codemandado Luis Javier Valencia Ossa, se allegó el avalúo comercial, con lo cual la parte ejecutante manifiesta dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

Se deja constancia que ni con la manifestación de avalúo allegada el 27 de julio de 2020, ni con el avalúo comercial arrimado el 27 de octubre de 2020, no se aportó el avalúo catastral del predio objeto del proceso de que trata el numeral 4 del art. 444 del C.G.P.

El 11 de septiembre de 2020 del correo [Kelly.0194@hotmail.com](mailto:Kelly.0194@hotmail.com), la señora Kelly Johana Henao Castrillón solicita información del estado actual del proceso toda vez que realizó promesa de compraventa sobre el bien inmueble objeto del proceso, petición que fue reiterada el 02 de noviembre del mismo año; solicitud que fue atendida mediante correo electrónico de fecha 03 de noviembre de 2020, en el que se le indicó que el proceso se encuentra en trámite de avalúo para posteriormente fijarse fecha para remate.

El 03 de noviembre de 2020 del correo [francodubar@une.net.co](mailto:francodubar@une.net.co), el abogado Luis Javier Franco Agudelo allega poder otorgado por el codemandado Luis Javier Valencia Ossa quien obra en nombre propio y de los codemandados Gloria María, Angela María, Cesar Augusto, Nora, Luis Fernando e Inés Cecilia Valencia Ossa quienes le otorgaron poder mediante E.P. 193 de la Notaria 18 de Medellín, que se anexa al poder, y solicita se le reconozca personería y se le dé traslado de la demanda. El poder fue debidamente autenticado ante Notaria.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Javier Eduardo Valencia Ossa
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00451-00
Auto (S):	091

El numeral 4 del art. 444 del C.G.P., establece que *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º”,* teniendo en cuenta lo indicado en la norma transcrita, es claro que la presentación del avalúo comercial no exime el deber de aportante el avalúo catastral.

En ese orden de ideas y atendiendo a los deberes y poderes de los jueces consagrados en el art. 42 del C.G.P., específicamente en los contenidos en el numeral 1º de la citada norma de dirigir el proceso y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, dispone imprimir el trámite correspondiente del avalúo aportado, requiriendo a la parte demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto por estado, allegue el certificado catastral.

Del avalúo comercial aportado por la parte ejecutante en este asunto, se corre traslado por diez (10) días a la parte demandada, para que presente sus observaciones, num. 2 art. 444 del C.G.P.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Luis Javier Franco Agudelo con T.P. 246669 del C.S.J, para que represente a los ejecutados, en los términos y con las facultades del poder conferido; el Despacho no accede a la solicitud de correr traslado de la demanda y sus anexos a sus representados, por cuanto dicha etapa procesal ya fue agotada, es así como nos encontramos en la etapa de avalúo y remate del bien inmueble objeto del proceso, posterior al proveimiento de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución en contra de sus representados, expedida el 17 de abril de 2018 conforme obra a folio 291 digital del expediente, por lo tanto se le advierte que el presente proceso deberá tomarlo en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51192b2103cb74e8834fca535da678fdfad0183744889fe2e581f6889e3a93f  
2**

Documento generado en 06/05/2021 11:55:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, 6 de mayo de 2021.** El 08 de marzo del año en curso, se allegó al correo institucional de este Juzgado, solicitud de terminación del presente proceso por transacción, memorial suscrito por los apoderados del demandante y demandada solicitando al despacho impartirle aprobación a la transacción, sin condena en costas, se requiera a la secuestre para que rinda informe final de su gestión y se haga entrega de los dineros consignados por concepto de arrendamiento a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa en proporción a 50% para cada uno y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Por auto del 07 de abril de 2021, se requirió a las partes para que dieran claridad a la solicitud de terminación por transacción aportada, en el sentido que indicaran si lo pretendido era la materialización de la división del bien inmueble objeto de este proceso y por consiguiente la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria conforme al acuerdo allegado, o si dicho acuerdo no pretende dar fin a la comunidad o si lo que se pretende es que se acepte su transacción, desistiendo de la división material del mismo y por ende desiste de continuar con el proceso divisorio.

El 13 de abril de 2021, del correo electrónico [marialquirama@gmail.com](mailto:marialquirama@gmail.com) inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial del demandante, se recibe la aclaración suscrita por los apoderados de las partes, en el que indican que la transacción realizada por las partes obedece a la voluntad de las mismas, que en dicho documento acordaron como quedaría repartida las propiedades que conforman el bien inmueble objeto de este proceso y que van a continuar con la comunidad, por lo tanto no solicitan el desenglobe por la que reiteran lo transado y que fue informado al Despacho.

El 14 de abril de 2021, del correo [conchaalba@hotmail.com](mailto:conchaalba@hotmail.com) correo electrónico de la secuestre actuante en este asunto, señora Alba Marina Moreno Graciano, allega escrito en el que informa que no ha presentado informes por cuanto presenta una fistura en la córnea del ojo izquierdo por lo que recibe tratamiento en la Fundación Oftalmológica del Caribe, así mismo solicita al Despacho se le autorice la entrega de los dineros que tiene en su poder por concepto de arrendamientos a las partes del proceso. Así mismo indica que los últimos arrendamientos los están recibiendo las partes.

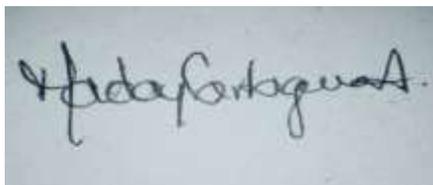
El 15 de abril de 2021, la abogada de la parte demandante, solicita la entrega de los dineros que le corresponden al demandante, por cuanto la medida de embargo solicitada por el Juzgado de Familia de Girardota, es con relación a la demandada ALBA INES RIVERA MONTAÑO.

Se deja en el sentido que a la fecha el Juzgado de Familia no ha dado respuesta al Oficio 252 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se le requiere aclara el límite de la medida de embargo del remanente comunicado mediante oficio 145 del 10 de marzo de 2020.

La secretaria del despacho informa que, revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y para este proceso los siguientes títulos judiciales:

413770000070160 por valor de \$ 10.408.000  
413770000073509 por valor de \$ 19.420.274  
413770000074337 por valor de \$ 22.421.600

A Despacho para resolver,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	<b>Divisorio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Carlos Puerta Múnera</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Alba Inés Rivera Montaña</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05308-31-03-001-2017-00173-00</b>
<b>Auto (I):</b>	<b>234</b>

Es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso Divisorio en referencia, adelantado por el señor LUIS CARLOS PUERTA MÚNERA en contra de ALBA INÉS RIVERA MONTAÑO

Para resolver lo solicitado se hace necesario establecer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Generalidades de la transacción**

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los que se le define como un contrato por el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo; la

capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio de que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

## **2. Efectos procesales de la Transacción.**

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del C. G. P. reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, que faculta a las partes, para que, en cualquier estado de éste celebren transacción sobre el objeto de la litis o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez de conocimiento, y anexen el documento que la contenga o precisen sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, señalando que:

*“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

*celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”*

Finalmente, se precisa que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa y que frente a esta última, es decir, la transacción parcial, establece el inciso 4° de la norma en cita, *que “el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”.*

### **EL CASO CONCRETO**

Como se indicó al comienzo de este proveído, el documento contentivo de la transacción antes citado, fue recibido por correo electrónico el 08 de marzo de 2021, y el mismo se encuentra suscrito por demandante y demandada, cuyas firmas se encuentran debidamente autenticadas o reconocidas en notaría, así mismo el oficio remisorio de la transacción se encuentra suscrito por ambos apoderados judiciales.

Se da cuenta en el referido escrito que las partes del proceso visible en el archivo 14 del expediente digital, se concreta en que se declare terminado el proceso por transacción, en tanto que las partes continuarán con la administración del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-38066 objeto del proceso, recogiendo los cánones de arrendamiento conforme a lo pactado y su distribución en el acuerdo aportado, así mismo se dispuso en dicha transacción la entrega de los dineros que por concepto de arrendamiento, se haya consignado a órdenes de este Despacho en proporción del 50% para cada uno, que no haya condena en costas en virtud de la transacción y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Si bien puede ser complejo entender como objeto de transacción una especie de desistimiento que hicieron las partes en este asunto, como que decidieron finalmente no ponerle fin a la comunidad que era precisamente el objeto del proceso, lo cierto es que observa el despacho en un examen detenido y de cara a privilegiar la autonomía de la voluntad que rigen los actos jurídicos de carácter privado, que si debe entenderse como transigido ese interés en la medida en que pactaron una especie de división material que no jurídica, determinando cuales bienes y su rentabilidad correspondería a cada uno, lo que no está prohibido por la ley y además acordaron la forma de dividir el dinero que con ocasión de la medida cautelar impuesta en este proceso se tiene recaudado. En ese orden, es válido tener como celebrada una transacción del litigio entre las partes.

Puestas las cosas de este modo se tiene que, la transacción fue celebrada por personas que gozan de capacidad legal en cuanto la misma se suscribió por quienes ostentan facultades para actuar; pues el documento que contiene la transacción fue suscrita por demandante y demandada, y el escrito remisivo del mismo suscrito por sus apoderados judiciales, quienes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo, para transigir las pretensiones de este proceso, lo cual evidencia que ésta recae sobre pretensiones de carácter patrimonial y por ende susceptibles de transacción, lo cual fue ratificado en memorial allegado el 13 de abril de 2021 (archivo 18 expediente digital).

Consecuente con lo anterior y por cuanto la petición colma las exigencias de carácter sustancial, lo que autoriza a esta funcionaria judicial para aprobar la misma con los efectos o consecuencias legales que acarrea para los contratantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2484 del CC., según el cual, la transacción no surte efectos sino entre los contratantes y siendo varios los interesados *“la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad”*.

Impone concluir que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del C. G. P. por lo que habrá de aceptarse la transacción aportada y declarar terminado este proceso, conforme se solicita por las partes, advirtiendo que no hay lugar a la imposición de condena en costas.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-38066.

Así mismo se ordena la entrega de los dineros consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa, así:

a. Se ordena fraccionar el título 413770000070160 por valor de \$10.408.000, en dos títulos por valor de \$3.703.337 y \$6.704.663.

b.- Al señor LUIS CARLOS PUERTA MUNERA se harán entrega del título judicial 413770000074337 por valor de \$ 22.421.600 y el resultante del anterior fraccionamiento por valor de \$3.703.337,

c.- Para la señora Alba Inés Rivera Montaña le corresponde el título 413770000073509 por valor de \$ 19.420.274 y el resultante del título fraccionado por valor de \$6.704.663. Teniendo en cuenta, que la demandada ALBA INES RIVERA MONTAÑO tiene embargados los remanentes para el proceso Ejecutivo con radicado 2019-00179-00 que actualmente se tramita en el Juzgado de Familia de Girardota, se ordena remitir los títulos judiciales que le corresponde a la demandada a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

Se requerirá a la secuestre actuante señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, para que consigne a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa los dineros que por concepto de arrendamiento tiene en su

poder y para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que del presente auto reciba, proceda a rendir de manera detallada informe final de su gestión a fin de proceder a fijarle honorarios definitivos por su gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, y **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso **DIVISORIO** instaurado por **LUIS CARLOS PUERTA MUNERA** en contra de **ALBA INES RIVERA MONTAÑO**, transacción determinada así:

1. Para el señor **LUIS CARLOS PUERTA MUNERA**:

1.a.- El piso primero (local comercial donde funciona depósito de materiales de construcción), ubicado sobre la carrera 17 Nro. 17 – 01 del Municipio de Barbosa, Ant.

1.b.- Piso 3 apartamento 301 y 302 ubicados en la carrera 17 No. 17 – 01 interior 301 y 302 Municipio de Barbosa, Ant.

1.c.- Cuarto Piso apartamento 402, ubicado sobre la carrera 17 No. 17 -01 interior 402, Municipio de Barbosa, Ant.

2.- Para la señora **ALBA INES RIVERA MONTAÑO**:

2.a.- Sótano locales comerciales ubicados sobre la calle 17 Nro. 17 – 10 Municipio de Barbosa, Ant.

2.b.- Apartamentos 201, 202, segundo piso, ubicados sobre la carrea 17 No. 17-01 interior 201 y 202, Municipio de Barbosa, Ant.

2.c.-Apartamento 401, cuarto piso, ubicado sobre la carrera 17 No. 17 – 01 interior 401 Municipio de Barbosa, Ant.

Todos estos inmuebles están contruidos físicamente sobre la matrícula inmobiliaria No. 012-38066, pero sobre los mismo aún, no se han reglamentado jurídicamente.

**SEGUNDO: NO IMPONER** condena en costas a ninguna de las partes, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-38066.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa, así:

b. Se ordena fraccionar el título 413770000070160 por valor de \$10.408.000, en dos títulos por valor de \$3.703.337 y \$6.704.663.

b.- Al señor LUIS CARLOS PUERTA MUNERA se harán entrega del título judicial 413770000074337 por valor de \$ 22.421.600 y el resultante del anterior fraccionamiento por valor de \$3.703.337,

c.- Para la señora Alba Inés Rivera Montaña le corresponde el título 413770000073509 por valor de \$ 19.420.274 y el resultante del título fraccionado por valor de \$6.704.663. **Teniendo en cuenta, que la demandada ALBA INES RIVERA MONTAÑO tiene embargados los remanentes para el proceso Ejecutivo con radicado 2019-00179-00 que actualmente se tramita en el Juzgado de Familia de Girardota, se ordena remitir los títulos judiciales que le corresponde a la demandada a dicho Juzgado, para lo de su competencia.**

**QUINTO: REQUERIR** a la secuestre actuante señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, para que consigne a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa los dineros que por concepto de arrendamiento tiene en su poder y para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que del presente auto reciba, proceda a rendir de manera detallada informe final de su gestión a fin de proceder a fijarle honorarios definitivos por su gestión.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia a la ejecutoria del presente proveído, por cuanto dicha solicitud proviene de todas las partes.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49efd3d19ef6266d2ffd7e34a150750e36dee14f65cb2f188546c334a565f284**

Documento generado en 06/05/2021 08:49:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Andrés Felipe Gómez Restrepo
Demandado	Biochemical Group S.A.S.
Radicado	05308310300120180010700
Auto	329
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del cuatro (4) de marzo de 2021, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**854af99801e9cbf8c5fdf0dff5bcfa298f2be4511c4f3e8ec1ab3c36f8  
8188df**

Documento generado en 06/05/2021 11:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,  
Costas a cargo de la demandada BIOCHEMICAL GROUP S.A.S. y a favor del demandante Andrés Felipe Gómez Restrepo, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$1.386.378,50
Gastos (notificaciones y publicación edicto)	<u>\$195.950.00</u>
Total liquidación	\$1.582.328,50

Las costas equivalen a: UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE.

Girardota, 6 de mayo de 2021.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
SECRETARIO  
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5853f5a38b1ef50d3f44e51506f6b33af81d1cdb4e9abda737f85070ac71f99**

7

Documento generado en 06/05/2021 04:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Pertinencia)
Demandante	Gilberto Antonio Díaz Serna
Demandado	Tulio Enrique Osorio Hoyos
Radicado	05308310300120180022300
Auto	332
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del 23 de octubre de 2020, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca863e390075cccaec0653bc5094d11fa586c2faf5a722d709b07f2  
261f042ec**

Documento generado en 06/05/2021 11:55:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,  
Costas a cargo del demandado Tulio Enrique Osorio Hoyos a favor del demandante Gilberto Antonio Díaz Serna, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$5.859.315.00
Gastos (remisión oficios y certificado de registro)	\$57.000.00
<hr/> Total liquidación	<hr/> \$5.916.315.00

Las costas equivalen a: CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE.

Girardota, 6 de mayo de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
SECRETARIO  
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04e28e33b2b4679f8977c639f6300346d5959db5cace706b7f906f3e870a19**

**23**

Documento generado en 06/05/2021 04:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo del demandado Daniel Fernando Ospina a favor de la demandante Rosa Elena Toro de Naranjo, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$12.821.250.00
<u>Gastos (notificaciones y certificado de registro)</u>	<u>\$72.400.00</u>
Total liquidación	\$12.893.650.00

Las costas equivalen a: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Girardota, 6 de mayo de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
SECRETARIO  
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c98b7a35d57a11e14aed543d7235cb11cf77044a5ff97bf053a4068ddd09b2  
f3**

Documento generado en 06/05/2021 04:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Resolución de Contrato)
Demandante	Rosa Elena Toro de Naranjo
Demandado	Daniel Fernando Ospina
Radicado	05308310300120190006900
Auto	331
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del primero de junio de 2020, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa6f2fa17d389fea3169516cfda5ea49b57180096e1d36e4a784bc  
7faf9d74b**

Documento generado en 06/05/2021 11:55:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la empresa demandada Propiedades, Ingenierías, Construcción y Estudio de Suelo a favor del demandante Jhon León Orlas Foronda, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$366.837.00
Gastos (no se generaron)	<u>0</u>
Total liquidación	\$366.837.00

Las costas equivalen a: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Girardota, 6 de mayo de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
SECRETARIO  
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e6383909a6b5facd75cb0b4253dcae46ccf146423080139d2e59f1d041788**

**1a**

Documento generado en 06/05/2021 04:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Laboral Única instancia
Demandante	Jhon León Orlas Foronda
Demandado	Propiedades Ingenierías, Construcción y Estudio de Suelo
Radicado	05308310300120190013800
Auto	330
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del 26 de enero de 2021, se dispone la aprobación de la liquidación de costas, realizada por la Secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a79d417080a06a2f6063790db82be6be8bf63355eba5ae6fb413a  
51bdabf05**

Documento generado en 06/05/2021 11:55:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA

Señora juez le pongo de presente que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, allegó el 3 de noviembre de 2020 el despacho comisorio 045 debidamente auxiliado.

Sírvase proveer

Maritza Cañas U

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, seis de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00187-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Martha Cecilia Restrepo Sierra y otro
Demandada:	Marvin Santiago Zapata Villa
Auto Interlocutorio:	<b>323</b>

El Despacho Comisorio No. 045, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.-, debidamente diligenciado, se agrega al referido proceso para los fines legales establecidos en el art. 40 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**ecc7535d41d2510b6eccc92ea37c89dddbbef40b1dba5d857ea4ba54f355d7e**

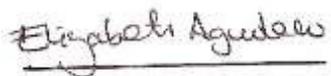
Documento generado en 06/05/2021 08:44:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de desistir, allega al canal digital del despacho solicitud de desistimiento de la demanda, toda vez que se llegó a un acuerdo transaccional con la parte demandada.

Girardota, 6 de mayo de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00221-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO
Demandado:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA
Auto Interlocutorio:	<b>334</b>

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora para determinar la procedencia de la terminación del proceso.

Observado el plenario, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para desistir, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 14 de abril del año en curso presenta desistimiento del proceso, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del proceso presentado por FERNEY ARTURO CADAVID LONDOÑO en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, conforme se manifestó en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb62c8ec3390ac6a06a7b26b359c0daeb3a65cfff6a7505d7bc1fcc478087493**

Documento generado en 06/05/2021 08:44:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, abril 28 de 2021.** El 15 de diciembre de 2020, se allega al correo institucional los documentos donde consta el registro de la medida de embargo decretada en el folio MI 01N-434323, provenientes del correo [medellinnorte@supernotariado.gov.co](mailto:medellinnorte@supernotariado.gov.co)

El 05 y 08 de marzo de 2021, del correo [rolandoenserio@gmail.com](mailto:rolandoenserio@gmail.com) se allega la constancia de notificación al demandado, se adjunta constancia del recibo emitido por servientrega, de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda, en la dirección anunciada en el escrito de demanda, esto es, calle 6 No. 18 – 24 Girardota, Antioquia.

El escrito de notificación y documentos adjuntos fue recibido en su lugar de destino el 03 de marzo de 2020, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene:

Notificación: 08 de marzo de 2021

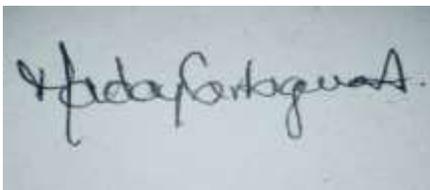
Termino para contestar la demanda (20) días: 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo, 05, 06, 07, 08, 09, 12 y 13 de abril de 2021. Dentro del término legal oportuno el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

El 12 de marzo de 2021, del correo [gyjurídicaabogados@gmail.com](mailto:gyjurídicaabogados@gmail.com), se allega contestación a la demanda y se proponen excepciones de merito, dicho se encuentra inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial del demandado.

El 22 de abril de 2021, se dio traslado a las excepciones de merito propuestas por el demandado, conforme el art. 110 del C.G.P., dentro del término legal otorgado, la parte demandante se pronunció al respecto.

El proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

A Despacho de la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and reads "Maday Cartagena Ardila".

Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS  
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Verbal Rendicion Provocada de Cuentas
Demandante	José Libaniel Bermudez Bermudez
Demandado	Nelson de Jesús Muñoz López.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00250-00
Auto int.	0302

A efectos de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 02 y 03 de septiembre de 2021 a partir de las 8:30 A. M.**

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 7 - 12 del archivo No. 1 del expediente digital.

**TESTIMONIALES:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

CARMEN LONDOÑO HENAO, SANDRA LILIANA GIL CASTAÑO y MARÍA ANGÉLICA AVENDAÑO QUINTERO.

La parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al demandado NELSON DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ a instancia de la parte demandante, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

##### **DOCUMENTALES:**

Se tienen como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda, obrante de folios 13 a 39 del archivo No.6 del expediente digital.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante JOSÉ LIBANIEL BERMÚDEZ BERMÚDEZ en la audiencia que por medio de este proveído se señala, a instancia de la parte demandada.

##### **TESTIMONIALES:**

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, se decreta la prueba testimonial de las siguientes personas:

JAIME ALBERTO QUINTERO RIVERA, MARI YOJANA CASTRO VÁSQUEZ y GERMAN RIBEIRO VÁSQUEZ BUILES.

La parte demandada, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL EN COMÚN.**

Se decreta el testimonio del señor GABRIEL JAIME CÓRDOBA GARCÍA, por ambas partes solicitado.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

##### **DOCUMENTAL PARA OFICIAR:**

Se dispone oficiar al BANCO DE BOGOTÁ para que, con destino al proceso, envíen todas las transacciones realizadas y/o los extractos bancarios, consolidados, mes a mes, desde el 25 de julio de 2000 hasta el 13 de marzo de 2014 en las cuentas corrientes números 349019224 y 534030390, de las cuales son o fueron titulares NELSON DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ identificado con la C.C. Nro. 70.252.826 y/o JOSÉ LIBANIEL BERMÚDEZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. Nro. 15.332.221 a saber: Consignaciones, retiros, transferencias, beneficiarios de las transferencias, pagos a proveedores. Débitos automáticos, beneficiarios de los débitos automáticos y en general, todos los movimientos y operaciones bancarias realizadas desde y hacia dichas cuentas, en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2000 hasta el 13 de marzo de 2014.

El BANCO BOGOTA deberá remitir a este proceso, todos los extractos bancarios, consolidados, correspondientes a las cuentas corrientes números 349019224 y 534030390, de las cuales son o fueron titulares NELSON DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ identificado con la C.C. Nro. 70.252.826 y/o JOSÉ LIBANIEL BERMÚDEZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. Nro. 15.332.221, que contengan todas las operaciones bancarias realizadas, desde el 25 de julio de 2000 hasta el 13 de marzo de 2014, relacionando los beneficiarios de dichos pagos.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59a2bc410c3209f3f0b75f8d16551a4f6fbb2b7458e5bfd8839fd882755c9b80**

Documento generado en 06/05/2021 04:03:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 06 de 2021.** Informo a la señora Juez, que dentro del presente proceso se encuentra vencido desde el 29 de octubre de 2020 el término para que el demandando realice el pago o proponga excepciones.

Así mismo le comunico que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra debidamente embargado.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada:	Francisco Luis Londoño Vallejo
Auto (l)	326

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El pasado 25 de noviembre de 2019, el señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS, actuando en nombre propio promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor Francisco Luis Londoño Vallejo, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 15 de Octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera; Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 15 de Octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera; Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 15

de Octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera; Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 5 de Octubre del 2018 , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo al 2% mensual entre el 10 de Octubre del 2018 y el 10 de Marzo del 2019 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS, más los intereses de mora desde el 11 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera; Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera; Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 4 de Octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

## **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 24 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificada al ejecutado conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 15 de octubre de 2020, corriendo el término para pagar y/o excepcionar, plazo que se cumplió sin que se acreditara el pago de la obligación o se propusieran excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

### **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.—El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó siete pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 8.551 del 03 de noviembre de 2017 de la Notaría Dieciocho de Medellín, Ant., con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en los folios de las matrículas inmobiliarias No. 012-31034 y sobre los derechos del inmueble identificado con matrícula 012-38014 y con las que se garantizan las sumas que el hipotecante, adeuda a ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudora.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-31034, así como el derecho que posee el demandado en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-38014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a los ejecutados.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada,

---

<sup>1</sup> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

equivalente a \$3.630.000.00

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS en contra de FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO, por las siguientes sumas de dinero:

a) **PAGARÉ 1:** Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 15 de Octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

b) **PAGARÉ 2:** Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 15 de Octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

**PAGARÉ 3:** Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 15 de Octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

**PAGARÉ 4:** Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 5 de Octubre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

**PAGARÉ 5:** Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo al 2% mensual entre el 10 de Octubre del 2018 y el 10 de Marzo del 2019 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS, más los intereses de mora desde el 11 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

**PAGARÉ 6:** Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

**PAGARÉ 7:** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 4 de Octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y el remate de del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-31034, así como el derecho que posee el demandado en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-38014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a los ejecutados. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$3.630.000.oo.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa046b2572a135d71ed2cebf302fdf81f7cbf6c4acde8f7440e45b3b8213438**

Documento generado en 06/05/2021 08:49:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA

29 de Abril de 2021. Hago constar que el perito HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ TORRES allegó el día de hoy vía correo electrónico, el dictamen requerido, solicitando además se le fijen los gastos definitivos antes de la diligencia de inspección judicial que está programada para el 7 de mayo de 2021.

Sírvase proveer

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, veintinueve (29) de abril de dos mil dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00156-00
Proceso:	EXTRAPROCESO 1052
Solicitante:	MARIO ALBERTO SIERRA MESA
Contraparte:	LIBARDO DE JESÚS MACÍAS TORRES Y OTROS
Auto Interlocutorio:	<b>318</b>

Teniendo en cuenta el dictamen pericial allegado por el perito HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ TORRES, se ordena poner el mismo en conocimiento de la parte solicitante para lo que estime pertinente.

Atendiendo a la diligencia y calidad del trabajo realizado por el perito, profesional de la Ingeniería Civil, se le fijan como honorarios definitivos la suma de \$1'500.000, dentro de la cual, se encuentran incluidos los gastos de la asistencia a la audiencia programada para el 7 de mayo de 2021 y se insta a la parte solicitante, para que realice el respectivo pago dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoría de la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 363 del C.G.P.

De otro lado, se **requiere** al peticionario, para que evalúe, conforme al resultado de la pericia, si ésta lustra suficientemente los puntos sobre los que pretende constituir la prueba y en esa medida advierta la innecesariedad de realizar la diligencia de inspección judicial programada. Si esa es su determinación, se le solicita lo informe a este despacho vía correo electrónico con una antelación mínima de 2 días.

De insistir en su realización, se informa al solicitante que la misma se realizará de manera virtual, como todas las audiencias y diligencias que ha realizado este despacho desde el pasado 16 de marzo de 2020 y conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1º del ACUERDO CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021 que suspendió la posibilidad de realizar diligencias presenciales, para lo cual deberá conectarse a la diligencia virtual el día y hora programados, en compañía el perito,

y en el inmueble objeto de inspección para dejar el registro de la actuación. En ese caso también correrá a su cargo la gestión de comunicación previa a los residentes para permitir el ingreso, remitiéndoles copia de esta decisión.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27dea7df8206e4692acda5c24ff33e8d45d69c32d5b553c80312d556c11ec08**

Documento generado en 04/05/2021 11:59:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, mayo seis (06) de 2021

Constancia secretarial. señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de R.C.E. fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 26 de marzo de 2021, y fue remitida desde el E mail [josetatan8@gmail.com](mailto:josetatan8@gmail.com) mismo que corresponde al registrado en el SIRNA como del Dr. JOSÉ IGNACIO PÁEZ QUINTERO.

Pongo de presente que la demanda no cuenta con solicitud de medida alguna y no fue remitida simultáneamente a los correos de los demandados los cuales informo el demandante en su escrito.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Sírvase proveer

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, seis (06) de mayo de dos mil dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00061-00
Proceso:	Verbal R.C.E.
Solicitante:	EVERILDIS AGUALIMPIA ÁLVAREZ Y OTROS
Contraparte:	JUAN DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ Y OTROS
Auto Interlocutorio:	<b>339</b>

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá enviar el escrito de la demanda y sus anexos a los correos de los demandados los cuales informo en su escrito, debiendo además acreditar de donde obtuvo el correo del demandado JUAN DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ, en consecuencia,

**EI JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por EVERILDIS AGUALIMPIA ALVAREZ, MARLY ALEXANDRA SUAREZ AGUALIMPIA, JUAN DIEGO SUAREZ AGUALIMPIA, CARLOS JULIO SUAREZ AGUALIMPIA y JESÚS DAVID SUAREZ AGUALIMPIA, en contra de LA PREVISORA SEGUROS S.A., NATALIA MARÍA MARÍN VÉLEZ, JUAN DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ y IMAQ MULTISERVICIOS S.A.S, para que la parte actora, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, proceda a cumplir con los anteriores requisitos formales, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7dde12d9d8b70b4d05cd6424b5c3afc2ba5af5e8adc2383ae51eadd5ae0  
73d**

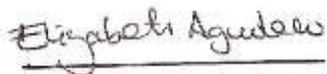
Documento generado en 06/05/2021 04:06:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00069 fue radicada al despacho vía correo institucional el 22 de abril de 2021, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea al demandado, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARGARITA MARÍA OCAMPO BORRERO el cual es: centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com.

Girardota, 6 de mayo de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00069-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA
Demandado:	JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA
Auto Interlocutorio:	<b>335</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA en contra de JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- B)** Indicará los fundamentos de derecho de la pretensión décima del libelo petitorio.

- C) Acreditará el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del demandado, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- D) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- E) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- F) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NORA EDILMA ACEVEDO ZAPATA en contra de JAIME ALBERTO LÓPEZ MEJÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a81476c44c96971710562f875bcb8a0e742b17e6814c456bc9f9156a75d0b690**

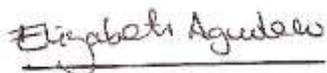
Documento generado en 06/05/2021 08:44:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00070 fue radicada al despacho vía correo institucional el 26 de abril de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la parte demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ el cual es: jcgaviriagomez@gmail.com.

Girardota, 6 de mayo de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota - Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00070-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUZ MARINA AGUDELO
Demandados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PARISS Y OTRO
Auto Interlocutorio:	<b>336</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUZ MARINA AGUDELO en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PARISS y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión principal se encuentra encaminada al pago del cálculo actuarial o título pensional, que a la fecha no se encuentra realizado y el cual deberá efectuar COLPENSIONES, el despacho encuentra necesario tramitar el presente proceso como un proceso de primera instancia por tratarse de un proceso sin cuantía conforme el artículo 13 del CPL.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados y a la entidad vinculada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA AGUDELO en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PARISS y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tal como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado poniéndoles de presente con el envío de la notificación, que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación a los canales digitales.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ con T.P. 60.567 del C.S. de la J., para que represente a la demandante, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

**SEXTO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6d930035c83e55c4aeb01d32fbb649ade565e47896c20909a7f3649f27a5d80**

Documento generado en 06/05/2021 08:44:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA

Hago constar, que en el proceso 2019-00259 se tenía programada audiencia concentrada para los días 04 y 05 de mayo de 2021, que el día 04 de mayo se aplazó por haberse extendido la audiencia en la acción popular 2020-00099, y el 05 de mayo la audiencia se aplazó porque el despacho hizo parte del paro nacional convocado por Asonal Judicial, situaciones que fueron comunicadas a los apoderados judiciales a través de llamada telefónica.

El apoderado de la parte demandada solicita se vea la posibilidad de acumular las audiencias, con el proceso 2019-00277, toda vez que versan sobre las mismas pretensiones y los demandantes son testigos entre sí.

Girardota- Antioquia, 06 de mayo de 2021.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.

**Girardota - Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00259-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Manuel Navarro Aguilar
Demandado:	Incolmotos Yamaha S.A.
Auto Interlocutorio	<b>338</b>

Conforme a la Constancia que antecede, en vista que las audiencias fijadas fueron aplazadas por cuenta del despacho y para brindar una mayor agilidad en el proceso, se dispone fijar fecha de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO y para los días **11 y 12 de MAYO DE 2021 a las 1:30 p.m.**

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general,

no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el primero de julio anterior sino en delante de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59458f6abb3dd83f55c8b160d957ae4a5d21ffe05e6a6b9beb2d4534dc063ed**

Documento generado en 06/05/2021 11:55:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**